

**REGLAMENTO DEL CONSEJO DE LA SOCIEDAD CIVIL
DE LA SUPER INTENDENCIA DE BANCOS E
INSTITUCIONES FINANCIERAS.**

**EN CONFORMIDAD A LA LEY 20.500 SOBRE ASOCIACIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA
GESTIÓN PÚBLICA.**

Considerando:

Que la ley 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública modifica la Ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado incorporando el título IV artículos 69, 71, 72, 73, 74, 75, y Título final Artículo 76 encomienda a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras que deberán establecer Consejos de la Sociedad civil, de carácter consultivo, que estarán conformados de manera diversa, representativa y pluralista por integrantes de asociaciones sin fines de lucro que tengan relación con la competencia del órgano respectivo.

Artículo 1: El Consejo de la Sociedad Civil de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF), en adelante el Consejo, será de carácter consultivo, y tendrá como objetivo tomar conocimiento del grado de desarrollo y resultados de las políticas públicas gestionadas a través de éste organismo. El Consejo será autónomo en sus decisiones, se renovará anualmente y sus miembros, quienes podrán ser reelegidos, deberán velar por el reconocimiento de la representatividad diversa y plural de las organizaciones de la sociedad civil del sector, sin exclusiones, respetando las diferentes corrientes de opinión que en él existan.

El Consejo desarrollará un espacio constructivo y de respeto mutuo entre sus participantes para el análisis y debate de temas de trascendencia para la política de la Superintendencia. Se aceptará sin restricciones la diversidad de opinión y el derecho a discrepar, pero evitando descalificaciones en el plano moral y personal.

Artículo 2: Los miembros del Consejo de la Sociedad Civil de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financiera (SBIF), desempeñarán sus funciones Ad-Honorem.

El Consejo estará compuesto por representantes de las organizaciones sin fines de lucro del área social, gremial y/o académicas, relacionadas con áreas de las políticas, servicios, programas o planes emanados desde la Superintendencia. Lo anterior puede determinar reuniones acordes a una temática en particular, las cuales se regirán por el presente reglamento.

Los representantes Institucionales del Consejo serán:

- a) Superintendente o a quien él designe
- b) Director de Asuntos Institucionales y Comunicaciones o a quién designe el Superintendente.

Los representantes institucionales deberán participar en todas las sesiones del Consejo. La responsabilidad por la interlocución institucional será siempre de cargo del Director de Asuntos Institucionales y Comunicaciones, quien actuará para estos fines en representación del Superintendente.

Artículo 3: Las organizaciones que se señalan en el artículo 2, deberán designar, junto con los titulares, sendos suplentes los cuales reemplazarán a los titulares, en caso de ausencia o impedimento de éstos, sin que sea necesario acreditar ante el Consejo o frente a terceros, la causa de ausencia o impedimento, para la validez o eficiencia de los acuerdos o actos del Consejo, con asistencia de los suplentes. En el caso de ausencia del superintendente, será reemplazado por quien lo subroga y la ausencia del Director de Asuntos Institucionales y Comunicaciones será subsanada por otro representante institucional que designe el Superintendente.

Artículo 4: El Consejo elegirá en su primera sesión, de entre sus miembros convocados, y por simple mayoría, al Presidente y subrogante, quienes durarán un año en sus funciones pudiendo formar parte del Consejo en períodos siguientes.

Al presidente del Consejo le corresponderá, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Presidir las sesiones
- b) Solicitar al Director de Asuntos Institucionales y Comunicaciones de la SBIF o a quien lo reemplace, cuando corresponda, antecedentes que faciliten la labor del Consejo.

Artículo 5: Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo se reunirá al menos en 5 sesiones al año. El presidente podrá sólo a petición escrita de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo, convocar a sesiones extraordinarias. En la convocatoria se expresará la o las materias que se tratarán.

Tanto las sesiones ordinarias como las extraordinarias se llevarán a efecto en las dependencias de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras

El quorum para sesionar, tanto en la reunión ordinaria como aquellas extraordinarias, será de la mayoría simple de los miembros del Consejo.

Si por razones de fuerza mayor se postergara la sesión acordada, el Presidente fijará nueva fecha, la que deberá ser informada oportunamente a cada integrante.

Las tablas de los temas a tratar serán acordadas en la sesión previa, no obstante el Presidente del Consejo podrá incorporar nuevas materias ya sea de oficio o a petición de algún integrante del Consejo; en este último caso se deberá solicitar por escrito al Presidente del Consejo con 15 días de antelación a la fecha fijada para la sesión.

Artículo 6: Los acuerdos del Consejo relativos a la modificación del presente reglamento y otras materias referidas a la operación del Consejo, deberán contar con el voto favorable de los dos tercios de los miembros en ejercicio. En ningún caso el Consejo podrá abordar temas relacionados con labores de la SBIF resguardadas por leyes que obligan reserva.

Artículo 7: El Consejo contará con un Secretario Ejecutivo, que será designado por el Superintendente de Bancos y tendrá entre otras, las siguientes obligaciones:

- a) Ser el representante de la Superintendencia de Bancos ante el Consejo
- b) Citar al Consejo a sesiones ordinarias y extraordinarias, de acuerdo con el Presidente;
- c) Actuar como ministro de fe de los acuerdos que adopte el Consejo, y
- d) Asegurar los medios necesarios para el normal funcionamiento del Consejo.

Artículo 8: El Consejo contará, además con un secretario de Actas, quién tendrá, entre otras, las siguientes obligaciones:

- a) Levantar Acta de las sesiones del Consejo, incluida su asistencia y mantener un archivo de las mismas;
- b) Dar seguimiento a los acuerdos del Consejo, y
- c) Enviar copia de las Actas del Consejo a los miembros de éste que son funcionarios de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y demás miembros del Consejo.

Se deja expresa constancia que los cargos de Secretario Ejecutivo y de Secretario de Actas podrán recaer en una sola persona. El Secretario de Actas puede ser un funcionario de la SBIF que no integre el Consejo.

Artículo 9: El Consejo de la Sociedad Civil, conocerá previamente el prospecto de Cuenta Pública, y su opinión será considerada en el texto de la cuenta.

Artículo 10: La interpretación del presente Reglamento y su aplicación corresponderán al Consejo y en el evento de no existir consenso sobre la materia, al Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras.

Santiago 22 de diciembre de 2016.-

